



Expte. n° TSJ 143613/2025-0  
“PEREYRA, EZEQUIEL DAVID Y  
OTRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737  
ART. 5 INC. E -  
ENTREGA/SUMINISTRO/APLICACIÓN  
O FACILITACIÓN DE  
ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO  
DE COMPETENCIA”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las presentes actuaciones se imputó a Braian Paiz y Ezequiel Pereyra el haber entregado estupefacientes mediante precio para que Liam James Payne los consumiera en el transcurso de su estadía en el hotel Casa Sur Palermo, donde se produjo su muerte.

El expediente inició su trámite en sede nacional, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, el que calificó los hechos imputados como constitutivos de los delitos de abandono de persona seguido de muerte (art. 106, inc. 3, CP) y facilitación onerosa de estupefacientes (art. 5, inc. e, ley n° 23.737) y declinó la competencia en favor de la justicia local en razón de la materia. Esta declinatoria fue apelada por el fiscal interviniente y revocada por la cámara nacional tras considerarla prematura.

Más tarde el juzgado nacional interviniente resolvió procesar con prisión preventiva a Paiz y Pereyra por el delito de facilitación onerosa de estupefacientes, como también dispuso el procesamiento de Roger Nores — *manager* de Payne— y de dos autoridades del hotel donde se encontraba cuando falleció, por considerarlos autores del delito de homicidio culposo. Las imputaciones relativas a la figura de homicidio culposo fueron revocadas por la cámara del fuero que sobreseyó a los imputados. Idéntica determinación se adoptó en favor de Nores sobre el delito de suministro de estupefacientes a título oneroso (decisión que se encuentra impugnada ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Por su parte, las vinculadas con Paiz y Pereyra fueron remitidas a juicio.

3. Al tomar intervención, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 declinó su competencia en razón de la materia.

4. Al arribar a sede local, se dio vista al fiscal, el que consideró que correspondía rechazar la competencia atribuida en atención al grado de avance desplegado en sede nacional, a lo que agregó que, de revocarse el sobreseimiento del *manager*, se daría una comunidad probatoria de las investigaciones.

No obstante, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 aceptó la competencia atribuida. Esta decisión fue impugnada por el fiscal y revocada por la Sala II de la cámara del fuero, la que dispuso el rechazo de la competencia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local por considerar que la materia había sido transferida y en el caso no se veían a su criterio afectados los principios de preclusión y progresividad.

### **Fundamentos**

#### **La jueza Inés M. Weinberg, por su voto, dijo:**

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (art. 5, inciso “e” de la ley 23.737), ni que la competencia para investigar y juzgar ese delito ya fue transferida a la Ciudad. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

Conforme con mi voto en [“Guasch”, expte. n° 321886](#), resolución del 30/11/22, la remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto, y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignarle la causa al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz, por su voto, dijo:**

En autos, no se encuentra discutido por los tribunales contendientes que el encuadre legal del hecho en cuestión es en el delito de suministro de estupefacientes a título oneroso (art. 5, inc. e., de la Ley 23.737), de competencia del fuero local. En esas condiciones, corresponde asignar la

competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15. Así lo voto.

**El juez Luis Francisco Lozano, por su voto, dijo:**

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (suministro de estupefacientes, art. 5 inc. e de la ley 23.737) ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción de los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, que juez debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa. En estas condiciones, por las razones que señalé en “Guasch”, expte. n°321886/2022-0, resolución del 30/11/2022, y en “Carcasson”, expte. n°75094/2023-0, resolución del 21/2/2024, a las que me remito, y las que concordantemente brinda el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°15.

**Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, en disidencia, dijeron:**

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

- 1. Declarar** que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°15.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al mencionado juzgado.
- 3. Hágase saber** lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---